



RADICACIÓN: 08001310500720210033200
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: IVAN JOSÉ ESCORCIA DE LA HOZ
DEMANDADA: DISEÑOS MODULARES S.A.S. DIMO S. A.S.

Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual el apoderado de la parte demandada aportó memorial solicitando la terminación del proceso por transacción, adjuntando a su petición el acuerdo transaccional celebrado con el apoderado de la parte actora. Manifiesta que acordaron el desistimiento de las pretensiones de la demandada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001310500720210033200
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: IVAN JOSÉ ESCORCIA DE LA HOZ
DEMANDADA: DISEÑOS MODULARES S.A.S. DIMO S. A.S.

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia mediante aprobación del acuerdo transaccional celebrado entre la demandada por apoderado judicial y el demandante, (coadyuvado por el apoderado del actor) el cual contiene en su cláusula tercera la manifestación de los derechos que acuerdan le corresponden y los valores que concuerdan recibe por aquellos; así mismo en su cláusula quinta renuncia a la totalidad de los derechos inciertos y discutibles reclamados dentro del proceso laboral de la referencia, y en cual se manifiesta haber recibido de manera total y oportuna el pago de los derechos ciertos e indiscutibles nacidos de la relación laboral que existió entre el señor Iván Escorcía y la demandada Diseños Modulares S.A.S. por lo cual solicitan la terminación del proceso.

Ante esas afirmaciones, que se discriminarán en su oportunidad, sea lo primero indicar que la solicitud de terminación viene suscrita por el demandante y su apoderado, pidiendo a aprobado el acuerdo transaccional por haberse regido este bajo los parámetros del artículo 15 del Código Sustantivo Del Trabajo y como consecuencia, pidiendo a este despacho que



ordene la terminación del proceso de la referencia.

SOBRE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA TRANSAR

A ese respecto se tiene que la terminación del proceso, si bien hace referencia directa a los alcances que señala el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo cuando manifiesta la capacidad de las partes para transar derechos inciertos y discutibles, pone de presente una forma anormal de terminación del proceso que se encuentra reglada por el artículo 312 del Código General del Proceso, norma que señala la facultad de transar en cabeza de las partes al precisar:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

De modo tal, al suscribirse el acuerdo transaccional por el actor y el apoderado de la demandada, quien vale anotar, se encuentra debidamente facultado para ello, según poder adjunto al escrito de contestación a la demanda, la solicitud de aprobación de la transacción se entiende legítima, haciendo viable su estudio para determinar si el objeto de la misma es conforme a derecho.

DEL OBJETO U ALCANCE DE LA TRANSACCIÓN

Reseña el acuerdo de transacción puesto de presente a este Despacho que de la relación laboral que existió entre el señor Iván Escorcía y Diseños Modulares se suscitaron unos salarios, incapacidades y prestaciones laborales que transigieron en suma de \$26.856.730.29 discriminadas en:

1.	33:3% de las incapacidades de 2.017:	\$3.325.046,00
2.	Salarios 2.018:	\$8.624.904,00
3.	Salarios 2.019:	\$9.142.400,00
4.	Saldo por pagar de la prima segundo semestre 2.018:	\$19.322,00
5.	Saldo por pagar de la prima del primer semestre 2.020:	\$81.722,00
6.	Valor para transar	\$5.663.336,29

Señalaron así mismo que de dichas sumas: \$6.529.779.29 los había recibido ya el actor por concepto de mayores valores pagados depositados por conceptos de prestaciones sociales entre el 12 de noviembre de 2020 y el 03 de marzo de 2023 y que los \$20.326.951 se le



pagarían al actor con título valor depositado en la cuenta del despacho Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla. Afirman que el mayor valor que han depositado a favor del proceso <y resulta así remanente> deberá ser pagado a favor de la demandada al apoderado judicial de esa entidad, doctor Carlos Forero Sandoval.

Ante esa afirmación, se pasa a verificar la existencia de dichos depósitos para encontrar que, en efecto, se evidencian en la cuenta del despacho del banco agrario y a favor del proceso de la referencia los depósitos judiciales de números 416010004967057 por valor de \$20.326.951.00 y el de # 416010005059642 por valor de \$3.559.181.00, por lo cual es de recibo aceptar la suma acordada en los términos determinados por las partes al ser posible, y no contraria a derecho.

Para la materialización de la voluntad del acuerdo se ordenará el pago del título 416010004967057 por valor de \$20.326.951.00 a favor del señor IVAN ESCORCIA mediante apoderado judicial, doctor Jhon Anillo, quien tiene facultades para cobrar y a quien se le otorgó la facultad específica de cobrar este título en el acuerdo de transacción, por lo cual deberá convertirse a su nombre; así mismo se ordenará la conversión del título 416010005059642 por valor de \$3.559.181 que reposa a nombre del actor y que se acordó por las partes será pagado a la entidad demandada DIMO S.A.S. mediante su apoderado judicial con facultades para cobrar, doctor Carlos Forero Sandoval.

De este modo queda por sentado que, estando los alcances del acuerdo transaccional dentro del rango de los derechos estimados en el artículo 15 del Código sustantivo del trabajo por tratarse de unos derechos que, si bien son ciertos <salarios, prestaciones> se encuentran totalmente cubiertos en el acuerdo, junto con otros (como indemnizaciones) que resultan inciertos y discutibles, se validará la transacción de la que han sido objeto.

Cabe anotar que, aun cuando se describe en los hechos de la demanda subsanada la existencia de una sentencia judicial confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad Atlántico que dio lugar al reconocimiento de salarios y demás emolumentos que el actor dejó de percibir desde la suspensión del contrato laboral del actor con la demandada, situación que operó desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 11 de noviembre de 2020, esa decisión judicial operó como mecanismo transitorio mientras la justicia ordinaria dirimía de fondo el conflicto, por lo que da lugar a precisar que, en efecto, el contrato de transacción hace expresa referencia a las prestaciones sociales, salarios y diferencias salariales que las partes aceptan se generaron durante esos periodos y que se asumen pagaderas con un título judicial que indican consignaron por valor \$20.326.951.00 a favor del proceso de la referencia en la cuenta del banco agrario a disposición de este despacho.

Así, se tiene que, el objeto del contrato de transacción aportado no resulta contrario a derecho



y por lo tanto es viable su aprobación.

De otra parte, en lo que al contenido del artículo 3º del acuerdo transaccional refiere, es de precisar que, si se entiende perfeccionada la transacción con la firma del acuerdo en el que se precisa como esencia el cobro de un título valor en cuantía de \$20.326.951.00 a favor del actor mediante su apoderado judicial, doctor Jhon Anillo, y la entrega del remanente de lo consignado en valor de \$ 3.559.181 a favor de la demandada DIMO S.A.S. al apoderado judicial doctor Carlos Forero Sandoval, es esa condición no contraria a derecho y en consecuencia susceptible de ser avalada por este despacho como se dejó sentado líneas atrás, debiendo allegarse al expediente las constancias de cobro para materializar el archivo que se ordene en este proceso.

Sobre la de condena en costas, la figura de la transacción exime de la misma y en consecuencia no se ordenará condena alguna.

En consecuencia, el Juzgado aprobará la transacción y ordenará la terminación anormal del proceso por ese medio produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el mencionado artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Aceptar el acuerdo de transacción suscrito por las partes, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y de conformidad con el acuerdo transaccional allegado.

Segundo. Ordenar a los apoderados judiciales que alleguen con destino a este proceso los acuses de cobro de los títulos judiciales respectivos que den cuenta del pago de los montos acordados en el acuerdo transaccional suscrito que termina el proceso de la referencia.

Tercero. Ordenar la conversión del título judicial de número 416010004967057 por valor de \$20.326.951.00 a nombre de IVAN JOSÉ ESCORCIA DE LA HOZ de CC. #8.756.174 a favor del doctor JHON JAIRO ANILLO identificado con CC. #72.276.167 de Barranquilla, para que sea cobrado por este último en su condición de apoderado judicial con plena facultad para recibir de conformidad con el poder otorgado por el actor, señor Iván Escorcía De La Hoz, y según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

Cuarto.- Ordenar la conversión del título judicial de número 416010005059642 por valor de \$3.559.181.00 a nombre de IVAN JOSÉ ESCORCIA DE LA HOZ de CC. #8.756.174 a favor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

del doctor CARLOS FORERO SANDOVAL identificado con CC. de No. 13.720.651, para que sea cobrado por este último en su condición de apoderado judicial de la demandada DIMO S.A.S. con plena facultad para recibir, de conformidad con el poder otorgado por la entidad demandada.

Quinto. Sin costas.

Sexto.- Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente, previo desglose de los anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 30/11/2023, se notifica auto de
Fecha 29/11/2023

Por estado No. 178
El secretario
DAIRO MARCHENA BERDUGO